



RADICACIÓN 08001-31-53-005-2022-258 -00
REFERENCIA: **PROCESO VERBAL**
DEMANDANTE: Herroldson Adriano Balentina
DEMANDADO: Zorayda Puello Anniachiarico

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA,
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de fecha 11 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

la demanda no ha sido notificada a los demandados y por lo tanto no se ha contestado la misma, de ahí que, al no haberse integrado en debida forma el contradictorio no es posible fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., pues ello constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa. En consecuencia, se solicita comedidamente al Juzgado:

1. Reponer el auto de fecha 11 de abril de 2023 y en su defecto requerir al demandado para que se sirva notificar la demanda en debida forma a los demandados a fin de evitar nulidades en el presente proceso y seguir el trámite procesal respectivo de conformidad con lo preceptuado en el C.G.P
2. Poner el expediente como público en las plataformas de revisión de los procesos judiciales

toda vez que, por la página de la Rama Judicial, en la sección de "CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA" el proceso aparece como privado y en la plataforma de consulta TYBA tampoco es posible acceder a revisar las actuaciones procesales, razón por la cual hasta el momento se desconocen las actuaciones que se han surtido en el proceso y en consecuencia no es posible ejercer una defensa técnica adecuada a los intereses de los demandados.

1

CONSIDERACIONES

Sobre los argumentos de la recurrente se debe señalar en primer término, que este proceso la parte demandada está conformada por una sola persona, que es la señora ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO, la cual fue debidamente notificada el primero de febrero de 2023, como consta en la guía 286207 expedida por la empresa Distrienvio, quien certifica el envío electrónico de la notificación, sin que se haga objeción al respecto por la recurrente. Que en este asunto el contradictorio se encuentra debidamente conformado, sin que vea el juzgado la necesidad de integrar la litis con persona distinta a la señalada por la parte demandante.

Que, si bien se aporta por la peticionaria un poder que le otorga el señor LUIS ERNESTO GOMEZ GOMEZ, dicho señor no tiene la calidad de demandado, como tampoco su vinculación se considera necesaria, ya que **la cuestión litigiosa que nos ocupa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible**, con dicha persona que debe resolverse de manera uniforme, lo cual impondría su comparecencia obligatoria al proceso. Se dice lo anterior porque el señor LUIS ERNESTO GOMEZ GOMEZ, solo actuó como mandatario de la demandada, en la promesa de compraventa suscrita sobre el bien inmueble lote 3ª-4-2 EL CORSO del municipio de puerto Colombia departamento del Atlántico, cuya resolución se solicita.

Por todo lo anterior no se accederá a la revocación solicitada y solo se le reconoce personería para actuar a la doctora NATALIA RIO RESTREPO, como apoderada de la señora ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO, en los términos y fines del poder conferido.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se reconoce personería para actuar a la doctora NATALIA RIO RESTREPO como apoderada de la señora ZORAYDA PUELLO ANNICHIARICO.

No se accede a la revocación del auto de fecha 11 de abril de 2023, conforme a las razones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 72
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 25 mayo 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

2